



PROSECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Montevideo, 20 ENE. 2026

2025/27/1/0010646

VISTO: el juicio promovido contra el Estado - Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, tramitado ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia de San José de 3° Turno, en los autos caratulados "Lapizaga Espinel, Silvia c/ Clara Anchorena, Gonzalo (Goncla) y otro - Proceso Laboral Ordinario (Ley 18572)", IUE 2-125762/2024;

RESULTANDO: I) que en los autos referidos, la parte actora reclama adeudos salariales y por egreso al ser desvinculada del Hogar Caminos, siendo esta dependiente del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay;

II) que en tal sentido, el referido Instituto es demandado en virtud de la responsabilidad consagrada en las Leyes de tercerización laborales N° 18.099, de 24 de enero de 2007 y N° 18.251, de 6 de enero de 2008;

III) que la parte actora y el nombrado Instituto, arribaron a un acuerdo transaccional;

IV) que por Resolución N° 0298/25, de 13 de mayo de 2025, la Dirección General del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, en ejercicio de atribuciones delegadas, autorizó la transacción arribada;

CONSIDERANDO: I) que el Estado acreditó el cumplimiento del pago de la suma de dinero resultante del acuerdo transaccional homologado judicialmente;

II) que la Dirección General del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, en ejercicio de atribuciones delegadas, por Resolución N° 0819/25, de 30 de octubre de 2025, dispuso que en el caso no se configura la hipótesis establecida por el artículo 25 de la Constitución de la República;

III) que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas se pronunció en el mismo sentido y agregó que correspondería considerar la acción civil prevista en los artículos 1450 y siguientes del Código Civil para obtener el reembolso por lo pagado en la presente condena;

IV) que la Resolución del Poder Ejecutivo N° 421/020, de 1° de abril de 2020, en la redacción dada por el numeral 1° de la Resolución

VD/A-MR

del Poder Ejecutivo N° 216/021, de 3 de noviembre de 2021, delegó en el Secretario de la Presidencia de la República y en el Prosecretario de la Presidencia de la República o en quienes hagan sus veces, indistintamente, las atribuciones del Poder Ejecutivo relativas al dictado de actos administrativos que declaran la procedencia o improcedencia de la repetición del daño contra los funcionarios públicos que incurrieren en responsabilidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 de la Constitución de la República;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto en el artículo 25 de la Constitución de la República y por el numeral 1° de la Resolución del Poder Ejecutivo N° 421/020, de 1° de abril de 2020, en la redacción dada por la Resolución del Poder Ejecutivo N° 216/021, de 3 de noviembre de 2021;


EL PROSECRETARIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
actuando en ejercicio de atribuciones delegadas,

RESUELVE:

1º) Declárase que no corresponde ejercer la acción de repetición prevista en el artículo 25 de la Constitución de la República en lo referente a los autos caratulados, "Lapizaga Espinel, Silvia c/ Clara Anchorena, Gonzalo (Goncla) y otro - Proceso Laboral Ordinario (Ley 18572)" IUE 2-125762/2024, tramitado ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia de San José de 3° Turno.

2º) Téngase presente por parte del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, lo expresado en el Considerando III) en cuanto a la acción de reembolso prevista en el artículo 1450 y siguientes del Código Civil.

3º) Comuníquese al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay y al Tribunal de Cuentas. Cumplido, vuelva al Ministerio de Economía y Finanzas a sus efectos.


Dr. Jorge Díaz
Prosecretario de la
Presidencia de la República